



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

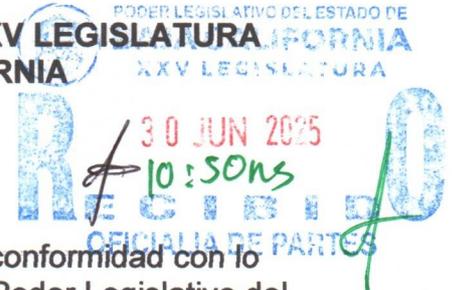
1702



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

Mexicali, Baja California a los 30 días del mes de junio de 2025

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la Iniciativa de **Reforma al artículo 157 y adiciona el artículo 157 BIS del Código Penal del Estado de Baja California para tipificar como delito la omisión de auxilio en casos de salud mental.**

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día jueves 3 de julio de 2025.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.

ATENTAMENTE
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

DIPUTADA MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXV LEGISLATURA DEL ESTADO
DEL CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E . –

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita integrante de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 fracción I, 28 fracción I, 29, 112, y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como sus correlativos artículos 18 fracción III, 74, 110 fracción II, 115 fracción I, y 117 y demás disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto esta soberanía la presente **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA ARTÍCULOS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA TIPIFICAR COMO DELITO LA OMISIÓN DE AUXILIO EN CASOS DE SALUD MENTAL**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La realidad social en Baja California evidencia una persistente desprotección de las personas con trastornos de salud mental. No son pocas las historias de jóvenes que, tras evidenciar síntomas graves de ansiedad, psicosis o depresión, fueron ignorados por su entorno inmediato o incluso rechazados por instituciones encargadas de brindar ayuda. Casos en los que familiares, personal médico o educativo, sabiendo que una persona estaba en riesgo de autolesionarse o suicidarse, no actuaron con la diligencia debida, resultando en consecuencias trágicas.

En muchos de estos casos no hubo consecuencias legales. No porque el daño no fuera evidente, sino porque el marco legal actual no contempla de forma específica ni suficiente la responsabilidad penal por estas omisiones, especialmente cuando se trata de daños emocionales o psicológicos. Esta falta de adecuación normativa genera impunidad estructural y deja a las víctimas y sus familias en el abandono, sin acceso a justicia ni reparación.

La ley penal como herramienta del Estado, debe cumplir no solo una función sancionadora, sino también preventiva y pedagógica. Su existencia debe enviar un mensaje claro a la sociedad: hay límites a lo que puede tolerarse, y ciertas omisiones son tan graves como las acciones directas. En el caso de la salud mental, no actuar ante una crisis, cuando se tiene el deber o la posibilidad de hacerlo, es una forma de violencia, especialmente cuando proviene de figuras de autoridad, cuidado o formación.

La presente iniciativa no sólo pretende ampliar los tipos penales existentes, sino también actualizar el concepto de daño que maneja el Código Penal. Tradicionalmente, el sistema de justicia ha privilegiado el daño físico o patrimonial como los más evidentes o “castigables”. Sin embargo, los avances en psicología, psiquiatría y derechos humanos demuestran que el daño emocional o mental puede ser igual o incluso más incapacitante que el daño corporal, con efectos profundos y duraderos sobre la vida, la autonomía y el proyecto personal de las víctimas.

Por ello, al proponer que se considere “daño significativo a la salud mental” cualquier trastorno diagnosticado que afecte el comportamiento, el funcionamiento emocional o la capacidad mental de una persona, se abre la posibilidad de que el sistema penal reconozca la gravedad de estos impactos. Esta definición, además, permite judicializar omisiones que antes quedaban en un limbo legal, y ofrece a las y los jueces un marco más claro para evaluar la afectación en estos casos.

Esta propuesta adopta un enfoque progresivo y garantista, al incluir agravantes específicas en casos donde la víctima sea menor de edad o se aproveche su condición de incapacidad o vulnerabilidad mental. Se reconoce, además, que ciertos profesionales como médicos, psicólogos, docentes o servidores públicos tienen una responsabilidad ética y legal mayor, dada su formación, acceso a recursos y posición de autoridad. Su omisión de auxilio no puede considerarse como una falla común, sino como un incumplimiento grave de sus deberes que pone en riesgo la integridad y la vida de personas bajo su cuidado o atención.

Finalmente, esta iniciativa representa una convergencia entre el derecho penal y los principios de inclusión, igualdad y no discriminación. La protección jurídica de las personas con discapacidad psicosocial o en crisis emocional debe estar garantizada de forma igualitaria, sin que su condición sea motivo de abandono, estigma o negligencia. Tipificar estas omisiones, sancionarlas adecuadamente y prevenirlas mediante un marco legal sólido, es una forma de construir un sistema de justicia más sensible, más responsable y más humano.

Para mayor comprensión se inserta cuadro comparativo de las reformas propuestas:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 157.- Omisión de auxilio.- Al que omita prestar auxilio a un menor expósito o abandonado o incapaz que no pueda valerse por sí mismo, o a quien se encuentre herido, inválido o desamparado y en peligro manifiesto en su persona, cuando según las circunstancias pudiere hacerlo, sin riesgo propio ni de terceros, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y hasta cien días multa.</p> <p>La misma pena se impondrá a quien no estando en condiciones de prestar el auxilio, no diere aviso inmediato a la autoridad o no solicitare auxilio a quienes pudieren prestarlo.</p>	<p>ARTÍCULO 157. – Omisión de auxilio. Al que omita prestar auxilio a un menor expósito o abandonado o incapaz que no pueda valerse por sí mismo, o a quien se encuentre herido, inválido o desamparado y en peligro manifiesto en su persona, incluyendo a personas con problemas de salud mental, cuando según las circunstancias pudiere hacerlo, sin riesgo propio ni de terceros, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y hasta cien días multa.</p> <p>La misma pena se impondrá a quien, no estando en condiciones de prestar el auxilio, no diere aviso inmediato a la autoridad o no solicitare auxilio a quienes pudieren prestarlo.</p> <p>Artículo 157 BIS.- Se impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión y hasta doscientos días multa a quien omite prestar auxilio a una persona con problemas de salud mental, si dicha omisión provoca un daño significativo a la salud física o mental de la víctima.</p>

	<p>La pena se incrementará hasta en dos tercios si la víctima es menor de edad, incapaz, o si el sujeto activo es un profesional de la salud o educación que, por su formación y ocupación, tenga el deber de prestar auxilio.</p>
--	---

Es por todo lo antes expuesto y fundamentado, solicito la aprobación de los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **reforma** el artículo 157 del Código Penal del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 157. – Omisión de auxilio.-

Al que omita prestar auxilio a un menor expósito o abandonado o incapaz que no pueda valerse por sí mismo, o a quien se encuentre herido, inválido o desamparado y en peligro manifiesto en su persona, **incluyendo a personas con problemas de salud mental**, cuando según las circunstancias pudiere hacerlo, sin riesgo propio ni de terceros, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y hasta cien días multa.

La misma pena se impondrá a quien, no estando en condiciones de prestar el auxilio, no diere aviso inmediato a la autoridad o no solicitare auxilio a quienes pudieren prestarlo.

SEGUNDO.- Se **adiciona** el artículo 157 BIS al Código Penal del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

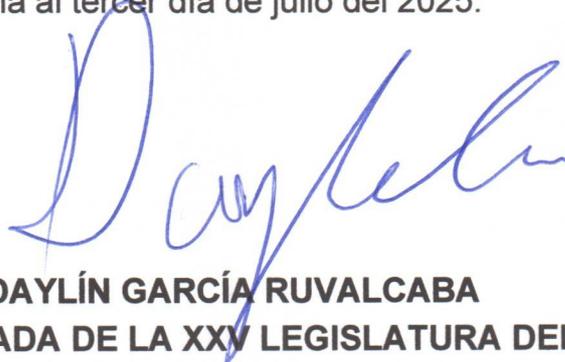
ARTÍCULO 157 BIS.- Se impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión y hasta doscientos días multa a quien omita prestar auxilio a una persona con problemas de salud mental, si dicha omisión provoca un daño significativo a la salud física o mental de la víctima.

La pena se incrementará hasta en dos tercios si la víctima es menor de edad, incapaz, o si el sujeto activo es un profesional de la salud o educación que, por su formación y ocupación, tenga el deber de prestar auxilio.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California al tercer día de julio del 2025.



DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA